

**AL AYUNTAMIENTO DE LUCENA
(CÓRDOBA)**

Sevilla a 3 de abril de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA ORDENANZA REGULADORA DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS DE LUCENA, APROBADO INICIALMENTE POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA Y AMPLIADA CON MODIFICACIONES EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2009.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Ordenanza reguladora del Mercado Municipal de abastos de Lucena, y en este sentido venimos a ratificar cuantas alegaciones fueron emitidas y no incorporadas al texto normativo en informe de este Consejo de fecha 14 de marzo de 2008 y que fue remitido con el número 14 de los informes de dicho año, añadiendo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se valora positivamente que sea remitida la presente Ordenanza al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía a fin de

ser sometida al preceptivo trámite de audiencia de este Órgano de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 58/2006, de 24 de marzo, regulador de este Consejo.

SEGUNDA.- Recordamos que la Ordenanza originaria fue objeto de análisis de este consejo y que se emitió el informe 14/2008 del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía en relación al análisis de la misma, por lo que nos remitimos expresamente al contenido de dicho informe, en relación a las alegaciones que no fueron tenidas en cuenta ni integradas al texto normativo, manteniendo las alegaciones realizadas y centrando el análisis tanto en el texto remitido como en las nuevas modificaciones e incorporaciones que han tenido lugar en la Ordenanza del Mercado Municipal de Abastos de Lucena.

TERCERA.- En relación al artículo 7, Prerrogativas municipales, se valora positivamente desde este Consejo que se asuma como prerrogativa municipal del Ayuntamiento de Lucena, las múltiples competencias a las que hace referencia dicho artículo, incluyendo, la defensa de los consumidores y usuarios en materia de Consumo, si bien, cabe decir que para la asunción de dicha función resulta necesario que se articulen las medidas y los medios necesarios por parte del Ayuntamiento a fin de poder sustituir de manera eficaz y efectiva a la Administración Autonómica en el ejercicio de dicha competencia.

CUARTA.- Respecto al artículo 8, Prohibiciones Generales, en su apartado a), entiende este Consejo que en vez de hacer referencia a la venta no sedentaria, debió hacerse referencia a la venta ambulante. En este sentido estimamos que la norma no debe tratarla como ilícita, dado que una venta ambulante regulada es tan lícita como las demás y encontramos que su desarrollo en este artículo es peyorativo, por cuanto que se califica de clandestina.

QUINTA.- El artículo 9, Tablón oficial de anuncios, establece que podrá fijarse información a instancia de las asociaciones de consumidores y usuarios de la localidad, siempre que esté relacionada con el servicio de Mercado y

previa comunicación al funcionario responsable del mismo. Al respecto, entiende este Consejo que no debe restringirse la información que pueda exhibirse en materia de consumo a aquella relacionada con el servicio de Mercado, dado que cualquier información que se preste a los ciudadanos siempre va a ser válida máximo teniendo en cuenta que ha de pasar el filtro de la comunicación previa al funcionario responsable.

SEXTA.- En el **Artículo 7 Prerrogativas municipales**, es conveniente añadir entre las medidas que puede establecer la corporación municipal las pertinentes dirigidas a *“asegurar la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.”*

SÉPTIMA.- Entrando ya en el **Artículo 8 Prohibiciones generales**, entiende este Consejo conveniente la eliminación del termino “absolutamente “ de la primera frase del mismo, ya que se considera suficiente la expresión “Queda prohibida”.

OCTAVA.- En el **Artículo 9 Tablón oficial de anuncios**, entendemos necesario añadir que en el citado tablón se incorporará información para los consumidores y usuarios del Mercado, a través de las Asociaciones de consumidores y usuarios que operen en la localidad.

NOVENA.- Respecto al artículo 10 Libro de reclamaciones, en su apartado 2, establece se pondrá en conocimiento del Concejal competente, las reclamaciones que se hubieran anotado en el Libro durante los cinco días siguientes a contar desde que aquéllas se hubieran producido. Entendemos que debería la norma establecer qué se hace con dichas reclamaciones una vez se pongan en conocimiento del Concejal competente.

DÉCIMA.- En relación a la modificación introducida en el artículo 27, Obras a cargo del Ayuntamiento, en su apartado 1, entendemos que es correcta la sustitución del término “adaptación” por “mantenimiento”, referido a las obras que corren a cargo del Ayuntamiento, entre las que se encuentran las de construcción y mantenimiento de unidades comerciales que se encuentren

vacantes y las de mantenimiento y mejora de las instalaciones auxiliares. Entendiendo que en cuanto a las unidades comerciales vacantes, también debería el Ayuntamiento asumir las obras de mejora y no sólo de mantenimiento, en los mismos términos que los expuestos en el apartado 2 del art. 27.

UNDÉCIMA.- Respecto del texto alternativo propuesto en la modificación 4º, entendemos que debería la ordenanza hacer mención al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al decidir mantener la expresión “pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares” en vez de la propuesta de “pliego de condiciones económico-administrativas”.

DUODÉCIMA.- El artículo 35, Concesionarios, en su apartado 2, letra b), debería sustituir el término “defraudación” e incorporar las sanciones por infracción en materia de consumo y contra los legítimos intereses de los consumidores y usuarios.

DÉCIMOTERCERA.- Con respecto a la modificación 5º relativa al art. 41, Beneficiarios, establece que “La transmisión intervivos sólo podrá realizarse a favor de los empleados del titular, del cónyuge no separado judicialmente o del otro miembro de la pareja de hecho...”. Entendemos que el cónyuge separado judicialmente también tiene derecho a ser beneficiario de la transmisión intervivos, siempre que hubiera contribuido con su trabajo en el hogar o en el propio negocio a hacer posible el ejercicio de la actividad por parte del otro cónyuge. Debería establecerse igualmente algún requisito para la pareja de hecho como por ejemplo que figure en el registro municipal destinado al efecto o en todo caso que se haya mantenido la convivencia durante un determinado tiempo.

DÉCIMO CUARTA.- El artículo 47, Traslados, en su apartado 2, establece que el traslado entre unidades comerciales podrá realizarse de oficio o a instancia de interesado. Al respecto, entendemos que dicho traslado declarado de oficio debe de realizarse a través de una resolución motivada que de pie a un procedimiento con audiencia del interesado y demás garantías.

DÉCIMO QUINTA.- El artículo 48, Procedimiento de oficio, establece la posibilidad de que las unidades comerciales sean ofertadas a los concesionarios existentes, en dicho supuesto, debería la norma indicar que se trata de una permuta o cambio y no de una ampliación o acumulación de unidades comerciales.

DÉCIMO SEXTA.- En su apartado 3, el artículo 48, Procedimiento de oficio, establece un sorteo para resolver las solicitudes presentadas en caso de igualdad de méritos, en este supuesto debería la norma establecer que dicho sorteo será público y deberán de ser expuestas las bases del sorteo con anticipación suficiente.

DÉCIMO SEPTIMA.- En el artículo 49, Procedimiento a instancia de parte, en su apartado 2, se realiza una remisión a la documentación acreditativa reglamentariamente exigida. En este caso interesamos que se haga referencia expresa en la norma a la normativa reglamentaria aplicable.

En su apartado 4 del artículo 49, reproducimos la misma alegación que al apartado 3 del art. 48.

DÉCIMO OCTAVA.- El artículo 50, Requisitos, apartado a), debería reproducir cual es la documentación a entregar y la forma de garantizar que no se ha perdido ninguna de las condiciones exigidas para optar a la concesión.

DÉCIMONOVENA.- Nos sorprende la modificación que se realiza al art. 51,c), dado que la norma en su art. 51, tan sólo, contiene tres apartados numerados como 1,2 y 3, pero no apartados con letras. En todo caso, lo que se pretende es usar las unidades comerciales sin que se puedan destinar a la mera exposición o almacenaje de productos. Al respecto entendemos que no se admita que se destine la unidad comercial a almacenaje dado que estas unidades tienen como finalidad la venta de productos no su almacenamiento. Sin embargo, en cuanto a la mera exposición, tampoco cumpliría con la finalidad de la unidad comercial cuando la exposición del producto para que sea visto no conlleve la venta del mismo. En ese sentido sería conveniente aclarar en la ordenanza que se trata de la mera exposición sin intención de venta o comercialización, lo que determina la obligatoriedad de dar buen uso a la unidad comercial.

VIGÉSIMA.- En el artículo 57, Obligaciones de los concesionarios, en su letra i), donde dice: “Atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia”, debe añadirse “y respeto a sus derechos y legítimos intereses”.

Respecto de la letra m), sería necesario que además de utilizar los instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, y someterlos a las revisiones periódicas pertinentes, que estos instrumentos exhiban igualmente la etiqueta acreditativa de haber pasado estos trámites de revisión obligatoria.

VIGÉSIMOPRIMERA.- En relación al artículo 66, Clasificación de las infracciones, entendemos que debe realizarse en la norma que nos ocupa una remisión expresa a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, respecto a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en ella contemplados.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS AL AYUNTAMIENTO DE LUCENA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Ordenanza reguladora del Mercado Municipal de abastos de Lucena, aprobado inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lucena en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2009, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.